

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
1652	25875600069820200007600	0013	15/11/2022	Fijación en estado	JOSE GERARDO - AREVALO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1154 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN AUTO DEL 26/10/2022 EL DESPACHO CONSEJO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
5809	66682600004820140079400	0013	15/11/2022	Fijación en estado	MATEO - LONDOÑO OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1164 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10566	11001600001920210739500	0013	15/11/2022	Fijación en estado	RUBEN DARIO - ALEJO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION O EPENA DE 20.5 DIAS, ABONA 20.5 DIAS A LOS 60 DIAS DE PERDIDA DE DERECHO DE REDENCION, NO RECONOCE REDENCION DE PENA POR LAS HORAS RELACIONADAS EN EL CERTIFICADO No. 024982 POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 1161 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11018	76001600000020210049200	0013	15/11/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CORTEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1193 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
11405	11001600002320148035500	0013	15/11/2022	Fijación en estado	PEDRO LUIS - CASTILLO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Restablecer Subrogado de la suspensión condicional AI 1153 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
12180	11001600002320180820100	0013	15/11/2022	Fijación en estado	ROBINSON JOSE - PUA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0923 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16584	27001600876920110007600	0013	15/11/2022	Fijación en estado	LACIDES - CUESTA RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto Niega Permiso administrativo hasta por 72 horas AI 1181 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18580	25183610068920140016600	0013	15/11/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CHITIVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Concede Permisos para trabajar AI 1146 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
19578	11001630011420130015200	0013	15/11/2022	Fijación en estado	ERIKÁ LORENA - LOPEZ ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto extingue condena AI 1183 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21655	11001600001920150718700	0013	15/11/2022	Fijación en estado	JUAN JACOBO - SILVERA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1152 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
32147	1100160000020200080400	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1137 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32147	1100160000020200080400	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1138 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36457	11001600001520150345100	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - BENAVIDES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1136 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
39249	11001600001520130210600	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN ALBERTO - ARRIETA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, se abstiene de decretar el archivo definitivo porque el senntenciado no ha pagado la multa impuesta AI 1134 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46291	1100160000020130175200	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	JUSTINIANO - MORALES ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1169 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
53575	17001610000020200004000	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	GERARDO - RODRIGUEZ CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1191 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53575	17001610000020200004000	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	GERARDO - RODRIGUEZ CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto ordena estarse a lo resuelto por el juzgado 21 penal Municipal con funciones de conocimiento AI 1192 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55968	11001600002320210071900	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	DORIS - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1156 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58096	1100160000020210009400	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHAN HARLEY - PALACIOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1123 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
58227	76147600017020110002601	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1163 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61523	11001600001920121526600	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	MONICA CAROLINA - RUBIO ALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1142 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
103256	11001600001520200042000	0013	15/11/2022	Fijaciòn en estado	WILSON EDUARDO - BARRERA LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1166 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
121388	25430610113520128023200	0013	15/11/2022	Fijación en estado	BRITON - ARBELAEZ PEREIRA * PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1189 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
121388	25430610113520128023200	0013	15/11/2022	Fijación en estado	BRITON - ARBELAEZ PEREIRA * PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1190 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	11001600004920110553600	0013	15/11/2022	Fijación en estado	VALENZUELA FERNANDEZ - FABIAN ERNESTO : AI 1182 DEL 28/10/2022 RECONOCE REDENICIÓN DE PENAS (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

Radicación: 25875-60-00-698-2020-00076-00  
Ubicación: 1652  
Condenado: JOSE GERARDO AREVALO CORTES  
Cédula: 1077966164  
Reclusión: COBOG La Picota

30



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1154**

NÚMERO INTERNO:	1652-13
RADICACIÓN:	25875-60-00-698-2020-00076-00
CONDENADO:	JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1077966164
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que nuevamente presenta el condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca condenó a **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 2 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le negó al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

**RE: NI 1652 -13 AI 1154 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 7:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 9:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jeanchnabogado@gmail.com

Asunto: NI 1652 -13 AI 1154 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 66682-60-00-048-2014-00794-00  
Ubicación: 5809  
Condenado: MATEO LONDOÑO OCAMPO  
Cédula: 1093215113  
Reclusión: Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1164**

NÚMERO INTERNO:	5809-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-048-2014-00794-00
CONDENADO:	MATEO LONDOÑO OCAMPO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.093.215.113
DECISIÓN:	REDIME PEÑA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MATEO LONDOÑO OCAMPO**:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 4 de septiembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda condenó a **MATEO LONDOÑO OCAMPO** a la pena principal de 426 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio, tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, modificó parcialmente la sentencia de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MATEO LONDOÑO OCAMPO** a la pena principal de **374 meses y 15 días de prisión**, en lo demás mantuvo incólume la decisión.

3.- **MATEO LONDOÑO OCAMPO** descuenta pena por la presente actuación desde el **5 de marzo de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

4.- Hoy 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.-** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
163230 25	<b>07,08,09, 10,11 y 12</b> de 2015			495 (768)	41.25



	<b>01,02,03, 04,05 y 06 de 2016</b>				
165322 20	<b>10,11 de 2016 02 de 2017</b>			240	20
170009 88	<b>05 y 06 de 2018</b>	304	19		
170867 94	<b>07,08 y 09 de 2018</b>	472	29.5		
171610 62	<b>10,11 y 12 de 2018</b>	472	29.5		
173582 26	<b>01, 02 y 03 de 2019</b>	280	17.5		
174675 79	<b>04 ,05 y 06 de 2019</b>	440	27.5		
175371 52	<b>07,08 y 09 de 2019</b>	408	25.5		
176696 84	<b>10,11 y 12 de 2019</b>	480	30		
177323 31	<b>01,02 y 03 de 2020</b>	464	29		
178731 80	<b>04,05 y 06 de 2020</b>	464	29		
179499 64	<b>07,08 y 09 de 2020</b>	504	31.5		
180017 42	<b>10,11 y 12 de 2020</b>	488	30.5		
181386 71	<b>01,02 y 03 de 2021</b>	488	30.5		
182091 72	<b>04,05 y 06 de 2021</b>	480	30		
182975 45	<b>07,08 y 09 de 2021</b>	504	31.5		
183606 28	<b>10,11 y 12 de 2021</b>	496	31		
184560 16	<b>01,02 y 03 de 2022</b>	496	31		
185516 20	<b>04,05 y 06 de 2022</b>	480	30		
<b>TOTAL</b>		<b>7.720</b>	<b>482.5</b>	<b>735</b>	<b>61.25</b>

En consecuencia, se abonarán **543.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MATEO LONDOÑO OCAMPO**.

Se precisa al condenado que respecto a las horas de estudio señaladas en el certificado de cómputos No. 16323025 correspondiente a los meses de julio y agosto de 2015, el Despacho no reconoce redención de pena, en razón que la conducta fue calificada en el grado de regular, y en cuanto a las horas reportadas para el mes de septiembre, se reconoce en forma proporcional al tiempo que mantuvo una conducta buena.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Sería del caso entrar a aplicar la sanción disciplinaria señalada en la cartilla biográfica del penado, la cual fue impuesta en el fallo No. 13 del 19 de agosto de 2015 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Cabal, con la pérdida de redención de 60 días, no obstante, la misma se encuentra extinta de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 5° de la Resolución No. 5817 de 1994 (Reglamento del régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión), haciendo inviable su aplicación, máxime que la actuación solo fue allegada por reparto a este Juzgado el 5 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MATEO LONDOÑO OCAMPO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **543.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MATEO LONDOÑO OCAMPO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
El Secretario  
**JUEZ**

cc. /  
La anterior providencia  
16 NOV 2022  
Notifique por Estado No.  
La fecha  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
C. C. de Bogotá, D. C.  
Rama Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 04/11/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: MATEO LONDOÑO OCAMPO

CÉDULA: 109321573

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**RECEBIDO  
DETENIDO**



RE: NI 5809-13 AI 1164

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 1:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5809-13 AI 1164.

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2021-07385-00  
Ubicación: 10566  
Condenado: RUBEN DARIO ALEJO GUEVARA  
Cédula: 1013658447  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1161**

NÚMERO INTERNO:	10566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2021-07385-00
CONDENADO:	RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.013.658.447
DECISIÓN:	REDIME PENA, ABONA REDENCIÓN A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y estudiar la concesión de la prisión domiciliaria o libertad condicional en favor del condenado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 31 de marzo de 2022 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** a la pena principal de **41 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** descuenta pena por la presente causa desde el 20 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia.

El 27 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- Mediante fallo sancionatorio No. 182 el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de fecha 27 de julio de 2022, se declaró disciplinariamente responsable a **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** por portar un arma corto-punzante, imponiéndole como

sanción disciplinaria la pérdida del derecho de redención de pena de 60 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 *ibidem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
024896	03, 04, 05 y 06 de 2022	0	0	354	29.5
<b>TOTAL</b>				<b>246</b>	<b>20.5</b>



En consecuencia, se abonarán **20.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA**.

Al respecto se aclara que del mes de junio solo se reconocen 36 horas de estudio y se dejan de reconocer las 72 horas de estudio del mes de julio hogaño, en razón a que la conducta reportada solo va hasta el 16 de junio de 2022; de igual manera y respecto a las 18 horas de estudio reportadas en el certificado de cómputo 024982, adelantadas en el mes de agosto de 2022, no fueron tenidas en cuenta toda vez que, a más de no contar con la calificación de conducta, durante dicho periodo la evaluación de la actividad desarrollada por el penado fue calificada en el **grado de deficiente**.

De otra parte, de conformidad con el fallo disciplinario No. 182 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual sanciona al penado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** con la pérdida del derecho de redención por 60 días, se abonará a la sanción los 20.5 días que mediante el presente auto se le reconocen como redención, quedando pendiente por descontar a la sanción 39.5 días de redención.

Se le aclara al condenado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** que esta redención no hará parte del descuento de la pena que se encuentra purgando, sino del descuento de la sanción de los 60 días a los que no tiene derecho a redimir pena.

## 2.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal, refiere:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como

tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (41 meses), equivalen a **20.5 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el momento de la captura del condenado (20 de diciembre de 2021) a la fecha han transcurrido 10 meses y 5 días; significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria, por lo que en esta oportunidad se negará esta sustitutiva de prisión.

### **3.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

*"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

*2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*(...) "*

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (41 meses), equivalen a **24 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso tampoco ha sido alcanzado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 meses y 5 días, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario que como factor objetivo se requiere para la concesión de la libertad condicional, de tal suerte que en esta oportunidad se negará el subrogado de la libertad condicional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de reconocer como redención de pena al sentenciado **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA**, los **20.5 días** considerados en este proveído, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- ABONAR 20.5 días** a los 60 días de pérdida de derecho de redención producto de la sanción disciplinaria impuesta al condenado



**RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA**, quedando pendiente por descontar a dicha sanción 39.5 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NO RECONOCER** redención de pena de las horas relacionadas en el certificado No. 024982 por estudio, adelantadas en el mes de agosto de 2022, así como tampoco respecto a las horas, en proporción del mes de junio, y mes de julio hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO.- NEGAR** la sustitutiva de prisión por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- NEGAR** el beneficio del subrogado de la libertad condicional conforme lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

**SEXTO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RUBÉN DARIO ALEJO GUEVARA**.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
El Secretario

**JUEZ**  
(Auto 1161 del 24/10/2022)  
La anterior providencia  
**16 NOV 2022**  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

c.c.l./

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 28-10-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: RUBEN DARIO ALEJO GUEVARA

CÉDULA: 401368442

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELA DACTILAR



**RE: NI 10566 -13 AI 1161 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFESNA DR ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 7:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

**oreina@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abg\_orlandorodriguez@yahoo.com.co

Asunto: NI 10566 -13 AI 1161 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFESNA DR ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 76001-60-00-000-2021-00492-00  
Ubicación: 11018  
Condenado: DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZALEZ  
Cédula: 1144047129  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1193**

NÚMERO INTERNO:	11018-13
RADICACIÓN:	79001-60-00-000-2021-00492-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.144.047.129
DECISIÓN:	REDÍME PENA
RECLUSIÓN:	CARCÉL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali condenó a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses y 15 días de prisión, y multa de 1.356.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor y coautor penalmente responsable de la conductas punibles de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de septiembre de 2020**, fecha en se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ley

## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, quien aclara que los certificados allegados corresponden a las actividades realizadas en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, toda vez que para esa fecha el sentenciado se encontraba recluido en dicho penal.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes

**Radicación:** 76001-60-00-000-2021-00492-00  
**Ubicación:** 11018  
**Condenado:** DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZALEZ  
**Cédula:** 1144047129  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
18149109	12 de 2020, 01, 02, 03, 04 y 05 de 2021	0	0	690	57.5
18316591	06, 07, 08, 09 y 10 de 2021	408 (416)	25.5	342	28.5
Sub total		408	25.5	1032	86
<b>TOTAL</b>			<b>25.5</b>		<b>86</b>

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado en el mes de octubre de 2021 (8 horas), no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana, y siempre y cuando exista autorización expresa y justificada por parte del director del penal.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En consecuencia, se abonarán **111.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - Cárcel La Modelo, con destino a la hoja de vida del Interno **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ.**

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 1193 del 03/11/2022)

SECRETARÍA  
16 NOV 2022  
Notifiqué por Estado No. [ ]  
Fecha [ ]  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 08/11/22 HORA: [ ]  
 NOMBRE: Diego Fernando Cortez  
 CÉDULA: 1144047129  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [ ]

**HUELLA  
BIO MÉTRICA**



RE: NI 11018 -13 AI 1193

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 12:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11018 -13 AI 1193

remito auto para notificar



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 11405

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.L.  OFI.      OTRO:      Nro. 1153

FECHA DE ACTUACION: 21-Oct-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Oct-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Luis Castillo Diaz

CC: 80.873526

CEL: 313.255.2089

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBIR COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A-24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1153**

NUMERO INTERNO:	11405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-80355-00
CONDENADO:	PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80873526
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD CONCEDE LIBERTAD
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA TUNJUELITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de nulidad que invoca el Dr. MARIO FORERO CARMARGO, quien actúa como nuevo defensor del sentenciado PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ a la pena principal de 4 meses 19 días de prisión y multa de 4.621 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penal responsable del delito de lesiones personales culposas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 24 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 24 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 21 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta al condenado; por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia.

Tunjuelito

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80355-00  
Ubicación: 11405  
Condenado: PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ  
Cédula: 80873526  
Reclusión: Estación de Policía Tunjuelito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5.- El pasado 23 de septiembre de 2022 el condenado **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** fue capturado y desde entonces descuenta la pena de prisión impuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la declaratoria de nulidad.

Sea lo primero manifestar que el instituto de las nulidades tiene su propio desarrollo en las diferentes codificaciones procedimentales, ya en la Ley 600 de 2000, o bien en la Ley 906 de 2004, dependiendo la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Así, estando en presencia de una conducta punible adelantada bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de legalidad, las normas aplicables corresponden a las contenidas en el Título VI; especialmente a lo dispuesto en el artículo 457, que indica que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del *debido proceso en aspectos sustanciales*.

Ahora; cierto es que los principios que gobiernan el instituto de las nulidades en el proceso penal, imponen a quienes la invocan, además de la referencia a la causal específica -principio de taxatividad-, el deber de señalar de manera clara y precisa en dónde se origina el defecto de actividad y si éste no satisfizo la finalidad para la que estaba previsto (principio de Instrumentalidad de las formas), así como demostrar si el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales de la Instrucción o el juzgamiento -principio de trascendencia-.

En el *sub exámine*, el Juzgado fallador le concedió al condenado **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, previo pago de caución prendaria, debió suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, por medio de la cual se comprometiera a cumplir con las obligaciones allí previstas, entre ellas la de pagar los perjuicios irrogados de la sentencia.

Tal situación fue consignada en la referida sentencia en el acápite titulado "Mecanismos sustitutivos de la pena", situación que debió ser conocida por el encartado, y por su defensor; más que a ella se llegó por la vía de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, el nuevo defensor del encartado ahora invoca la nulidad de parte del proceso, a partir del auto que dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, con el argumento que su representado no fue enterado del traslado de trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que las comunicaciones no fueron remitidas a la dirección correcta de su domicilio, la cual corresponde a la **carrera 1 No. 166 A- 18 de Bogotá**.

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80355-00  
Ubicación: 11405  
Condenado: PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ  
Cédula: 80873526  
Reclusión: Estación de Policía Tunjuelito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, al verificar la Información que aparece en el expediente se tiene que efectivamente las citaciones al penado se han realizado por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con sede en Paloquemao, así como por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a las direcciones que aparecen en el paginario, que no son otras distintas a la Carrera 1 A No. 166 - 18 y a la Carrera 4 No. 166-18, ambas de Bogotá; así como también al entonces defensor Dr. Luis Ernesto Mora Rodríguez, quien registró como dirección de su oficina la Calle 12 B.No. 8 - 23, Ofc. 427 de esta ciudad.

La primera (Carrera 1 A No. 166 - 18) corresponde a la dirección consignada en el acta de derechos del capturado de fecha 13 de agosto de 2014, firmada por el propio condenado **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ**; mientras que la segunda (Carrera 4 No. 166-18) se sustrajo de la foto cédula del penado, según información que reposa en la Registraduría Nacional del Estrado Civil, de cara a garantizar el derecho de defensa del sentenciado.

Sin embargo, al revisar el diligenciamiento con detenimiento se tiene que en audiencia concretada celebrada el 12 de julio de 2019, en el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017 (Según consta al escuchar audio contenido en el respectivo Cd), el condenado fue claro en señalar que su domicilio está ubicado en la carrera 1 No. 166 A-18 de Bogotá; dirección a la cual verifica el Despacho que no se le han enviado comunicaciones.

De otra parte, se advierte que el Auto Interlocutorio No. 1275 de 21 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta, fue motivo de notificación, pero tampoco se envió comunicación a la dirección antes anotada (Carrera 1 No. 166 A- 18 de Bogotá).

Así las cosas, efectivamente se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y de contera el derecho a la defensa y contradicción que le asiste al penado.

Por lo anterior se reconoce que el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., a fin de disponer la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, fue informado a varias direcciones, pero no al verdadero domicilio del encartado, por lo que es entendible que **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** no hubiera comparecido a suscribir la consabida diligencia de compromiso; y porque seguramente el defensor de entonces no le explicó exactamente el trámite de seguir para evitar que le fuera ejecutada la pena de prisión de manera intramural.

Significa lo anterior que al sentenciado no se le brindó, en estricto sentido, la oportunidad de controvertir las decisiones que se tomaron en su contra, entre ellas la de interponer los recursos de ley respecto a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1275 de 21 de octubre de 2021;

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80355-00  
Ubicación: 11405  
Condenado: PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ  
Cédula: 80873526  
Reclusión: Estación de Policía Tunjuelito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

por lo que no hay otra opción que decretar nulidad de parte de lo actuado, más aún que ahora se encuentra privado de la libertad, en virtud de la orden de captura que se libró en su contra.

Sobre dicho postulado la Sala de Casación Penal ha dicho.

Significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulidcente. Más allá del otrora carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 26 de noviembre de 2003, radicación 11135).

Al respecto, también se resalta otro hecho trascendental que motiva la declaratoria de nulidad; el cual corresponde a que si bien se han enviado sendas comunicaciones al abogado Dr. Luis Ernesto Mora Rodríguez, éste no ha presentado alegación alguna, en sede de ejecución de penas, de cara a defender los intereses del hoy condenado.

En consecuencia, se considera que se está vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción del sentenciado y por lo tanto se decretará nulidad de todo, a partir del enteramiento del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó, por segunda oportunidad, correr el traslado del artículo 477 del C. de P.P., dejando eso sí vigentes los documentos y pruebas allegadas, mismas que generaron la presente decisión.

De contera se dispone restablecer a favor del sentenciado **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones dispuestas por el juzgado fallador, por lo que éste debe suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, por medio de la cual se comprometiera a cumplir con las obligaciones allí previstas, entre ellas la de pagar los perjuicios irrogados de la sentencia, más aún que a la fecha ya fue remitido a este Juzgado el resultado del incidente de reparación de perjuicios, según decisión del 30 de junio de 2022, donde se le condenó a pagar perjuicios a favor del sujeto pasivo del delito, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación de la menor víctima Maira Alejandra Alfaro Tarazona.

En consecuencia, como a favor del condenado ya se allegó la caución impuesta; se le concederá la libertad al sentenciado, previa suscripción de la referida diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80355-00  
Ubicación: 11405  
Condenado: PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ  
Cédula: 80873526  
Reclusión: Estación de Policía Tunjuelito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del enteramiento del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó, por segunda oportunidad, correr el traslado del artículo 477 del C. de P.P., dejando vigentes los documentos y pruebas allegadas con posterioridad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RESTABLECER** a favor del sentenciado **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones dispuestas por el juzgado fallador. En consecuencia, se le concederá la libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.- ADVERTIR** al condenado sobre la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a la menor víctima, por los daños causados a consecuencia del delito.

**CUARTO.-** Notificar al sentenciado la presente decisión en la Estación de Policía Tunjuelito. La decisión también debe ser notificada al nuevo defensor Dr. MARIO FORERO CARMARGO.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2022

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

El Secretario

d.g./

**RE: NI 11405 -13 AI 1153 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO FORERO CAMARGO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 2:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 24 de octubre de 2022 9:06 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; saidesver16@hotmail.com

**Asunto:** NI 11405 -13 AI 1153 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARIO FORERO CAMARGO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ministerio de Justicia  
y Poder Superior de la Judicatura  
Bogotá, D. C.



SIGCMA

*Ejart -  
en unido x  
compet.  
ponar a  
6011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejart@poderjudicial.gov.co](mailto:ejart@poderjudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 90 - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1182

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., octubre veintiocho ( 28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2. El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adiciono el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.** - La redención de pena es un derecho que una vez la persona privada de su libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las situaciones que afecten la redención de pena, podrán conocerse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

1. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ididem* señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que haga del trabajo, la educación y la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

En el caso *sub examine*, se allega a la follatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJADAS	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
LB6148 63	07,08,09 de 2022	588	36.75		
<b>TOTAL</b>		<b>588</b>	<b>36.75</b>		

En consecuencia, se abonarán **36.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que labore o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con esta labor sin solución de continuidad,



debe *medir autorización* (Resolución o acto administrativo) por parte del *director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Atendiendo la información que suministra la Carcel y Penitenciana para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, para adelantar visitas de acompañamiento a las personas que allí se encuentran privadas de la libertad, ya sea en forma presencial o virtual, suministrando los respectivos canales de comunicación, por lo que se procederá a coordinar y programar visita virtual al interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

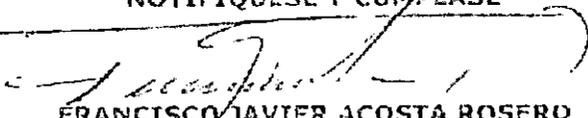
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1997.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Publica de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 11791

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1182

FECHA DE ACTUACION: 28. Octubre 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01 Noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Calentado T

cc: 1069717860 Tppc

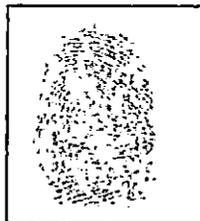
CEL: — 0 —

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 11791-13 (AUTO INTER 1182) \*\* NOTIFICA MP**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 22:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 1 de noviembre de 2022 11:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11791-13 (AUTO INTER 1182) \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	12180
Condenado a notificar	ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
C.C	1143335087
Fecha de notificación	20 OCTUBRE 2022
Hora	16: 47
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 129 N° 93 -69

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0923 de fecha, 10 agosto 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

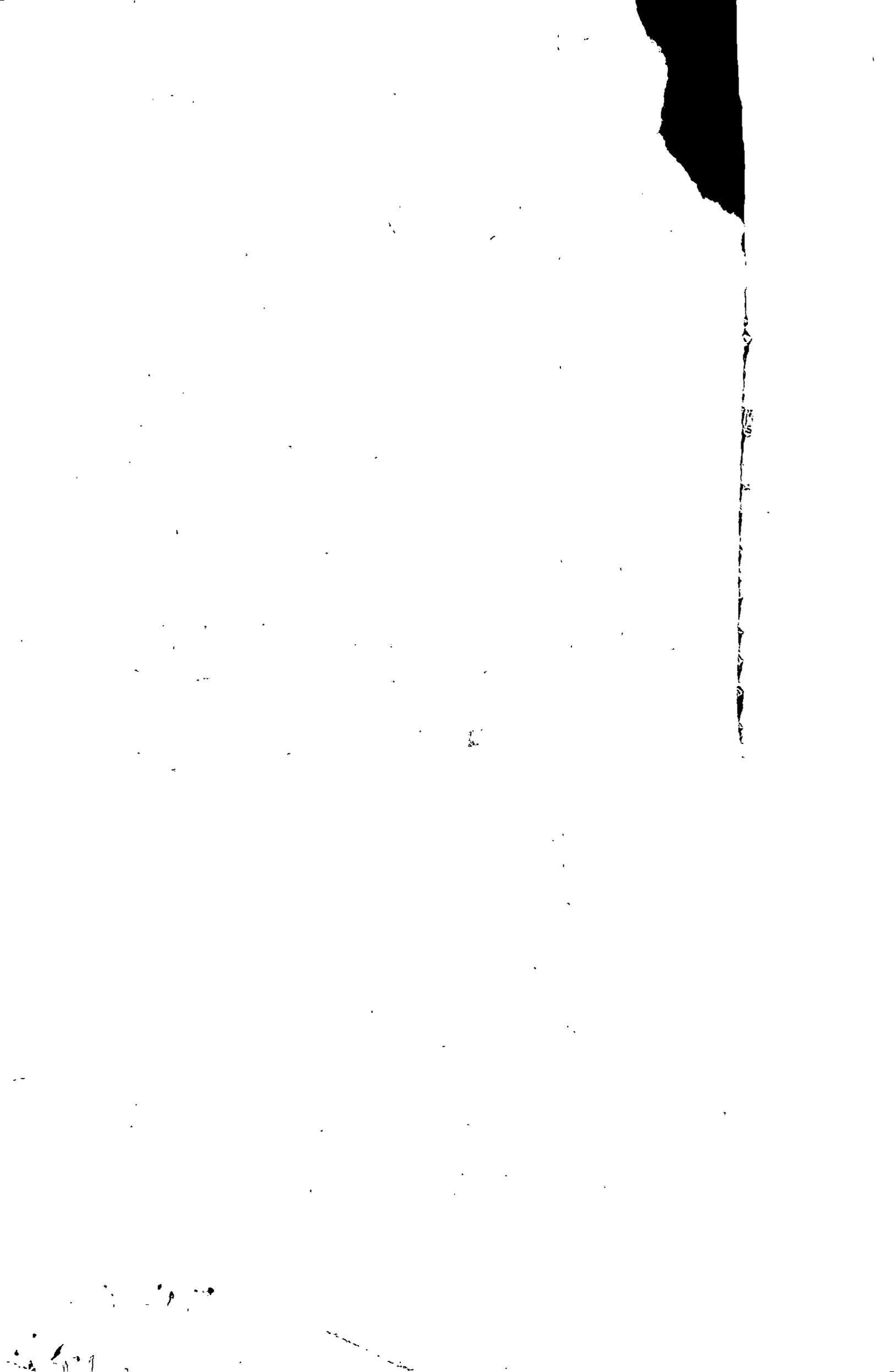
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

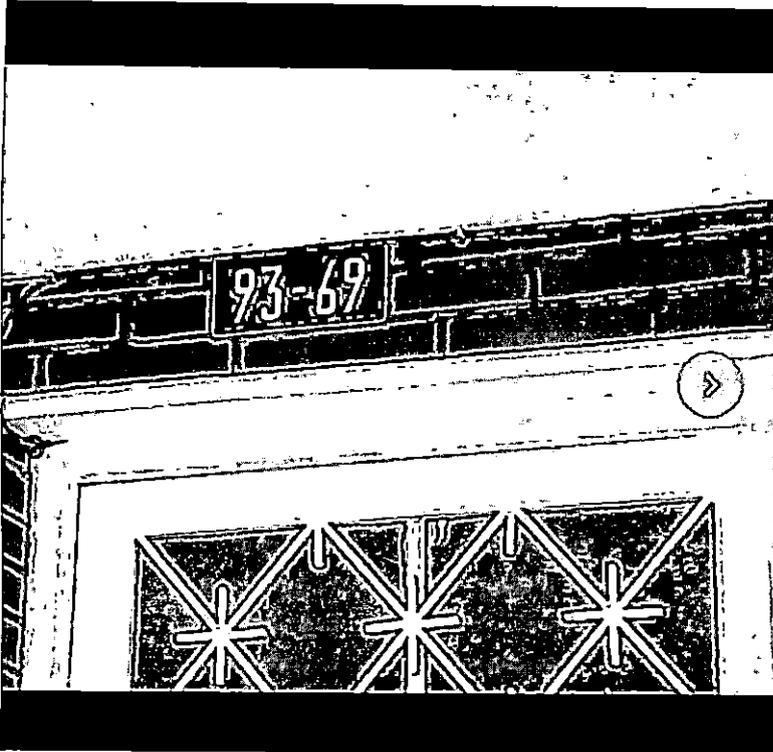
Descripción:

Se arriba a la dirección escrita con lapicero en el auto y ordenada en auto de fecha 12 octubre 2022, al llegar al lugar soy atendido por una señora en el primer nivel y un joven en el tercer nivel de la vivienda, quienes manifiestan no conocer al PRL en el lugar, se insiste el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





📅 20 oct  
jue, 16:48 GMT-05:00

📷 samsung SM-A307G  
f/1.7 1/120 3.93 mm ISO 64

📄 20221020\_164842.jpg  
12 MP 4000 x 3000

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (1.1 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

📅 20 oct  
jue, 16:48 GMT-05:00

📷 samsung SM-A307G  
f/2.2 1/120 1.42 mm ISO 64

📄 20221020\_164847.jpg  
8 MP 2448 x 3264

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (1.9 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0923**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	12180-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-023-2018-08201-00
<b>CONDENADO:</b>	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1143335087
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	<del>CALLE 128 B BIS A No. 91 - 73, LOCAL 128</del> SUBA DE BOGOTÁ <i>calle 128 No</i>

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN**, y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo culpable penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.

4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2005 modificada por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, así como la utilización de armas cortopunzantes para doblegar la voluntad de la víctima de los aquí sentenciados.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los



hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

*6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta ejemplar desde el mes de septiembre de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, apartir del 5 de septiembre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de junio de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1087 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, sumado a esto el penado realizó un pago parcial a los perjuicios causados a la víctima, no obstante, mediante el oficio CONVIDA-RU-O-3008 se informó



que no se dio inicio al trámite del incidente de reparación; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1<sup>o</sup> de febrero de 2021 (4.5 días), auto 3 de marzo de 2022 (122.5 días) y 22 de junio de 2022 (21 días), da un consolidado total de **51 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable No. 1087 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social**

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 128 B Bis A No. 91 - 73 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2022

La anterior proviencencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0923**

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1143335087
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	<del>CALLE 128 B BIS A No. 91 - 73, LOCALIDAD</del> <del>SUBA DE BOGOTÁ</del> Calle 129 No 93 - 69

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarla.

2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.

4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, así como la utilización de armas cortopunzantes para doblegar la voluntad de la víctima de los aquí sentenciados.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los



hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

(...)

*6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta ejemplar desde el mes de septiembre de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, apartir del 5 de septiembre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de junio de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1087 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, sumado a esto el penado realizó un pago parcial a los perjuicios causados a la víctima, no obstante, mediante el oficio CONVIDA-RU-O-3008 se informó



que no se dio inicio al trámite del incidente de reparación; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1<sup>o</sup> de febrero de 2021 (4.5 días), auto 3 de marzo de 2022 (122.5 días) y 22 de junio de 2022 (21 días), da un consolidado total de **51 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable No. 1087 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social**

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 128 B Bis A No. 91 – 73 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

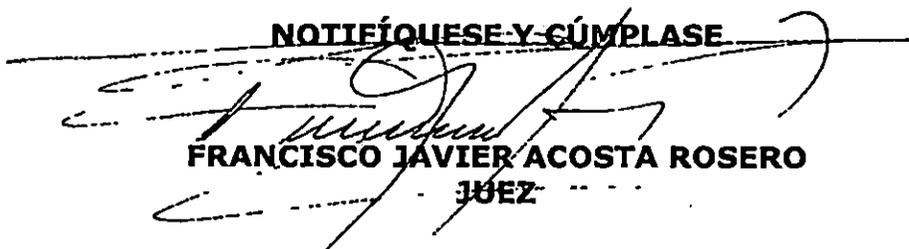
**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
ROBINSON JOSE PUA GUZMAN  
CALLE 129 No. 93 - 69, TERCER PISO BOGOTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11520

NUMERO INTERNO 12180  
REF: PROCESO: No. 110016000023201808201  
C.C: 1143335087

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0923 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE DOS (2) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

JEPMS

**RE: NI 12180 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 12 de agosto de 2022 4:54 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Hdonavarrete@yahoo.es

**Asunto:** NI 12180 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1181**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	16584-13
<b>RADICACIÓN:</b>	27001-60-08-769-2011-00076-00
<b>CONDENADO:</b>	LACIDES CUESTA RENTERIA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1149434131
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas a favor del interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó - Chocó condenó a **LACIDES CUESTA RENTERIA**, a la pena principal de **216 meses 1 día de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2015** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 16 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del permiso administrativo hasta por 72 horas**

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

(...)

*"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.* (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Así, visto el expediente por el que fue condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, se verifica que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **11 de diciembre de 2015** a la fecha, lo que significa que ha descontado pena física de **82 meses y 17 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de enero de 2018 (**160.5 días**), 18 de mayo de 2021 (**202.5 días**) y 9 de mayo de 2022 (**123 días**), da un consolidado total de **98 meses y 23 días** que ha descontado de la pena impuesta.

Ahora, como la pena impuesta a **LACIDES CUESTA RENTERIA**, corresponde a 216 meses de prisión, 1/3 parte equivale a **72 meses**, por lo que se concluye que el sentenciado ya cumple con el factor objetivo para la aprobación del permiso solicitado.



No obstante lo anterior, y sin que sea necesario que por parte del centro de reclusión se allegue la propuesta favorable para el estudio del referido permiso administrativo, desde ya se vislumbra que no tiene derecho al mismo por expreso mandamiento legal. Lo anterior toda vez que la víctima corresponde a la menor M.T.M.

En consecuencia, se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7.- No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2009 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente M.T.M. era menor de edad para la época de los hechos.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad no deberían ser atropellados en su integridad y dignidad por personas como **LACIDES CUESTA RENTERIA**, quien sin escrúpulo alguno la accedió carnalmente.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentran los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por el que el condenado resultó responsable, por lo que por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la posibilidad de conceptuar favorablemente el permiso administrativo hasta por 72 horas que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

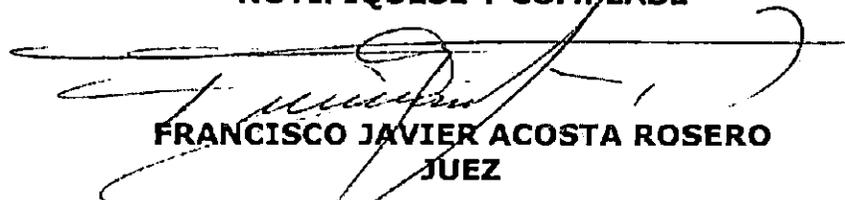
### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas al condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 100519

CC: 1149234131

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LHC: dxs castro Q.

FECHA DE NOTIFICACION: 04/11/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27-01-2022

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 16584

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLON 112

DE BOGOTA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia





Buen pastor

LUZ CARVAJAL SECRETARIA 1

NI	FECHA ENTREGA	NOMBRE CONDENADO	FECHA Y TIPO DE ACTUACION	SITUACION JURIDICA	FECHA Y HORA DE RECIBO
1047	04-01-2020	Yorgany Anzures	Oficio 1768		
16236	04-01-2020	Florencia Ramirez	Oficio 1773		
19035	04-01-2020	Yiselth Alvarado Tapia	Oficio 1774		
35465	04-01-2020	Ana Ramirez	Oficio 1779		
3842	01-01-2020	Yemi Carvajal	Oficio 1340		02-01-2021
29443	04-01-2020	Yolanda B. D.	Oficio 1747		
47831	04-01-2020	Lina Torres	Oficio 1669		
11310	04-01-2020	Cecily Salinas	Oficio 1662		
6893	04-01-2020	Aimen Maimdejo	Oficio 1931		
36482	04-01-2020	Gisell Vega	Oficio 1960		
3103	04-01-2020	Angie Chaguala	Oficio 1959		
3555	04-01-2020	Luz Stella Varela	Oficio 1957		
3103	04-01-2020	Angie Chaguala	Oficio 1958		
31776		Geraldine Guzman	Oficio 1724		
31776		Geraldine Guzman	Oficio 1713		
8282		Yenny Diviana Harbo	Oficio 1727		02-01-2021

**RE: NI 16584 -13 AI 1181 -13 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 15:14

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

**Asunto:** NI 16584 -13 AI 1181 -13 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ME

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1146**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	18580-13
<b>RADICACIÓN:</b>	25183-61-00-689-2014-00166-00
<b>CONDENADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1020783524
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE PERMISO DE TRABAJO</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	<b>CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES (ANTIGUA) - TRANSVERSAL 25 No: 191 A - 46 INT. 3 BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA DE BOGOTÁ (NUEVA).</b>

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder permiso de trabajo al condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fue beneficiado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "*Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión*".

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo,



estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por la defensa del condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como oficial de construcción, con la empresa CONSTRUCTORA VJQ SAS, en la obra Piedra Santa - Piedra Serena, ubicada en la Calle 13 Sur No. 2-173 vereda Calahorra del Municipio de Cajicá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 04:00 p.m., de lunes a viernes y el día sábado de 7:00 a 1:00 p.m., más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** autorización o permiso para trabajar como oficial de construcción, con la empresa CONSTRUCTORA VJQ SAS, en la obra Piedra Santa - Piedra Serena, ubicada en la Calle 13 Sur No. 2-173 vereda

Calahorra del Municipio de Cajicá, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 04:00 p.m., de lunes a viernes y el día sábado de 7:00 a 1:00 p.m., más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

**SEGUNDO.- PRECISAR** que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y lo de su cargo.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Estado No.  
16 NOV 2022  
sbb  
La anterior providencia  
El Secretario

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

- X 26110702
- X Luis eduardo CHITIVA GUTIERREZ
- X 1020783524
- X *[Handwritten signature]*
- X RESIBÍ COPIA

RE: NI 18580 -13 AI 1146 para notificar a M.P Y DEFENSA DR LUBIANA ORTEGA SOTO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 2:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 23 de octubre de 2022 5:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lubi2707@hotmail.com

Asunto: NI 18580 -13 AI 1146 para notificar a M.P Y DEFENSA DR LUBIANA ORTEGA SOTO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*extinción (100)*  
**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1183**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>19578-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-63-00-114-2013-00152-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1019094329</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>EXTINGUE SANCIÓN PENAL</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EN LIBERTAD</b>
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	<b>CARRERA 98 B. NO. 132-15 SUR, BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 5 de marzo de 2014, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de enero de 2015 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013 - 00152 y 2013 - 02248, imponiendo una pena total y definitiva de **84 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**
- 4.- El 6 de noviembre de 2015 este Despacho concedió a **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL** la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

5.- En auto 15 de enero de 2016 se revocó a **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL** la prisión domiciliaria que le fue concedida en auto datado el 6 de noviembre de 2015.

6.- El 3 de octubre de 2018 este Despacho le concedió la libertad condicional a la condenada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**, con un periodo de prueba de **28 meses y 11.5 días**, para lo cual suscribió la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

En auto calendado el 14 de febrero de 2022 este Despacho-judicial dispuso decretar la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias Impuestas a la condenada, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante lo anterior, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**, toda vez que ésta no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 4 s.m.l.m.v., y porque tampoco había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En esta oportunidad, se recibe comunicación vía correo electrónico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas en el que indica que en contra de la penada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL** se aperturó proceso coactivo No. 11001129000020170398600 el cual se encuentra en estado terminado por prescripción.

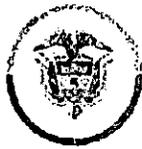
Así las cosas, ya estando extinta también la pena de prisión impuesta, se procederá a declarar la extinción total de la sanción penal señalada a la sentenciada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**, respecto de la sentencia impuesta el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y por lo tanto se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR**, la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ERIKA LORENA LÓPEZ ÁNGEL**, respecto de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2014, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la



parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 1183 de 28/10/2022)

Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

sbb

**Entregado: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:24 PM

Para: luzlopez@Defensoria.edu.co <luzlopez@Defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[luzlopez@Defensoria.edu.co](mailto:luzlopez@Defensoria.edu.co)

Asunto: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO

Retransmitido: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 8/11/2022 2:23 PM

Para: e.lorena.lopez94@gmail.com <e.lorena.lopez94@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[e.lorena.lopez94@gmail.com](mailto:e.lorena.lopez94@gmail.com) ([e.lorena.lopez94@gmail.com](mailto:e.lorena.lopez94@gmail.com))

Asunto: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO

RE: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 2:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; e.lorena.lopez94@gmail.com;  
luzlopez@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 19578 -13 AI 1183 PARA NOTIFICAR A M.P , PENADA ERIKA LORENA LOPEZ ANGEL Y DEFENSA DRA LUZ MYRIAM LOPEZ MURILLO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



250ch

SIGCMA  
extinción

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	21655
NOMBRE SUJETO	JUAN JACOBO SILVERA AMAYA
CEDULA	1023889436
FECHA NOTIFICACION	24 de Octubre de 2022
HORA	07:18H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1152 DE FECHA 21-10-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 47 # 72 L – 58 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 21 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

  
EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CALLE 47 SUR #72L-58

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1152**

NÚMERO INTERNO:	21655-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07187-00
CONDENADO:	JUAN JACOBO SILVERA AMAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023889436
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de febrero de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de noviembre de 2016 este Juzgado concedió a **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la libertad condicional con un periodo de prueba de 4 meses 15 días.

4.- El 30 de septiembre de 2019 este Juzgado le revocó al condenado la libertad condicional concedida.

5.- El **8 de junio de 2022** el sentenciado fue puesto a disposición del

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**, quien inicialmente había sido condenado a 18 meses de prisión, le fue revocada la libertad condicional y quedó debiendo a la pena de prisión **4 meses y 15 días**:

Ahora, como el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 8 de junio de 2022, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 4 meses y 14 días, vale decir que mañana 22 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

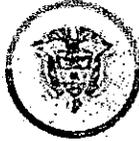
Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibidem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo; toda vez que la actuación ya fue terminada respecto del también condenado JORGE ANDRÉS SASTOQUE ORTIZ.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR**, a partir de mañana 22 de octubre de 2022, la libertad del condenado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

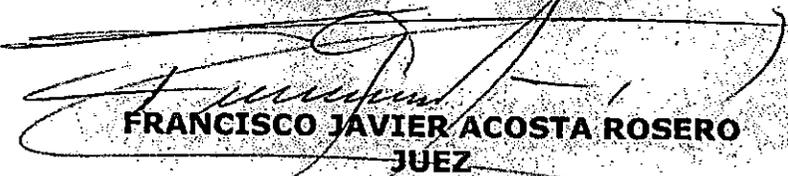
**TERCERO.- DECRETAR** a favor del sentenciado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1152**

NÚMERO INTERNO:	21655-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07187-00
CONDENADO:	JUAN JACOBO SILVERA AMAYA
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1023889436
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de febrero de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de noviembre de 2016 este Juzgado concedió a **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la libertad condicional con un periodo de prueba de 4 meses 15 días.

4.- El 30 de septiembre de 2019 este Juzgado le revocó al condenado la libertad condicional concedida.

5.- El 8 de junio de 2022 el sentenciado fue puesto a disposición del

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**, quien inicialmente había sido condenado a 18 meses de prisión, le fue revocada la libertad condicional y quedó debiendo a la pena de prisión **4 meses y 15 días**.

Ahora, como el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 8 de junio de 2022, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena **4 meses y 14 días**, vale decir que mañana 22 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibidem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo; toda vez que la actuación ya fue terminada respecto del también condenado JORGE ANDRÉS SASTOQUE ORTIZ.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07187-00  
Ubicación: 21655  
Condenado: JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
Cédula: 1023889436  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR**, a partir de mañana 22 de octubre de 2022, la libertad del condenado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

**TERCERO.- DECRETAR** a favor del sentenciado **JUAN JACOBO SILVERA AMAYA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, D. C. Oficié por Estado No. 16 NOV 2022 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JACOBO SILVERA AMAYA  
CALLE 47 SUR N° 72 L -58  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11521

NUMERO INTERNO 21655  
REF: PROCESO: No. 110016000019201507187  
C.C: 1023889436

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO PENA ACCESORIA INHABILITACION DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 21655 -13 AI 1152**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 6:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 21 de octubre de 2022 11:27 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 21655 -13 AI 1152

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

**Radicación:** 11001-60-00-000-2020-00804-00  
**Ubicación:** 32147  
**Condenado:** JHEFER IVAN CASTILLO GOMEZ  
**Cédula:** 1048849815  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1137**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>32147-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2020-00804-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1.048.849.815</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO</b>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - Cárcel La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."*

(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
185571 65	<b>04,05 y 06</b> de 2022			292	36.5
<b>TOTAL</b>				<b>292</b>	<b>36.5</b>

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Jhefer Iván Castillo  
 CÉDULA: 1048049015  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*[Fingerprint]*

Handwritten marks at the top right corner.

Handwritten mark resembling a checkmark or the number '1'.

1. The first part of the document  
 2. The second part of the document  
 3. The third part of the document  
 4. The fourth part of the document  
 5. The fifth part of the document  
 6. The sixth part of the document  
 7. The seventh part of the document  
 8. The eighth part of the document  
 9. The ninth part of the document  
 10. The tenth part of the document  
 11. The eleventh part of the document  
 12. The twelfth part of the document  
 13. The thirteenth part of the document  
 14. The fourteenth part of the document  
 15. The fifteenth part of the document  
 16. The sixteenth part of the document  
 17. The seventeenth part of the document  
 18. The eighteenth part of the document  
 19. The nineteenth part of the document  
 20. The twentieth part of the document  
 21. The twenty-first part of the document  
 22. The twenty-second part of the document  
 23. The twenty-third part of the document  
 24. The twenty-fourth part of the document  
 25. The twenty-fifth part of the document  
 26. The twenty-sixth part of the document  
 27. The twenty-seventh part of the document  
 28. The twenty-eighth part of the document  
 29. The twenty-ninth part of the document  
 30. The thirtieth part of the document  
 31. The thirty-first part of the document  
 32. The thirty-second part of the document  
 33. The thirty-third part of the document  
 34. The thirty-fourth part of the document  
 35. The thirty-fifth part of the document  
 36. The thirty-sixth part of the document  
 37. The thirty-seventh part of the document  
 38. The thirty-eighth part of the document  
 39. The thirty-ninth part of the document  
 40. The fortieth part of the document  
 41. The forty-first part of the document  
 42. The forty-second part of the document  
 43. The forty-third part of the document  
 44. The forty-fourth part of the document  
 45. The forty-fifth part of the document  
 46. The forty-sixth part of the document  
 47. The forty-seventh part of the document  
 48. The forty-eighth part of the document  
 49. The forty-ninth part of the document  
 50. The fiftieth part of the document  
 51. The fifty-first part of the document  
 52. The fifty-second part of the document  
 53. The fifty-third part of the document  
 54. The fifty-fourth part of the document  
 55. The fifty-fifth part of the document  
 56. The fifty-sixth part of the document  
 57. The fifty-seventh part of the document  
 58. The fifty-eighth part of the document  
 59. The fifty-ninth part of the document  
 60. The sixtieth part of the document  
 61. The sixty-first part of the document  
 62. The sixty-second part of the document  
 63. The sixty-third part of the document  
 64. The sixty-fourth part of the document  
 65. The sixty-fifth part of the document  
 66. The sixty-sixth part of the document  
 67. The sixty-seventh part of the document  
 68. The sixty-eighth part of the document  
 69. The sixty-ninth part of the document  
 70. The seventieth part of the document  
 71. The seventy-first part of the document  
 72. The seventy-second part of the document  
 73. The seventy-third part of the document  
 74. The seventy-fourth part of the document  
 75. The seventy-fifth part of the document  
 76. The seventy-sixth part of the document  
 77. The seventy-seventh part of the document  
 78. The seventy-eighth part of the document  
 79. The seventy-ninth part of the document  
 80. The eightieth part of the document  
 81. The eighty-first part of the document  
 82. The eighty-second part of the document  
 83. The eighty-third part of the document  
 84. The eighty-fourth part of the document  
 85. The eighty-fifth part of the document  
 86. The eighty-sixth part of the document  
 87. The eighty-seventh part of the document  
 88. The eighty-eighth part of the document  
 89. The eighty-ninth part of the document  
 90. The ninetieth part of the document  
 91. The ninety-first part of the document  
 92. The ninety-second part of the document  
 93. The ninety-third part of the document  
 94. The ninety-fourth part of the document  
 95. The ninety-fifth part of the document  
 96. The ninety-sixth part of the document  
 97. The ninety-seventh part of the document  
 98. The ninety-eighth part of the document  
 99. The ninety-ninth part of the document  
 100. The hundredth part of the document

Handwritten mark resembling a checkmark or the number '1'.

**RE: NI 32147 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PIÑEROS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 10:46

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CARLOSANDRESPI1@HOTMAIL.COM  
<CARLOSANDRESPI1@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** NI 32147 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PIÑEROS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1138**

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
184639 59	<b>01,02,03</b> de 2022	496	31		
185569 30	<b>04,05,06</b> de 2022	480	30		
<b>TOTAL</b>		<b>976</b>	<b>61</b>		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



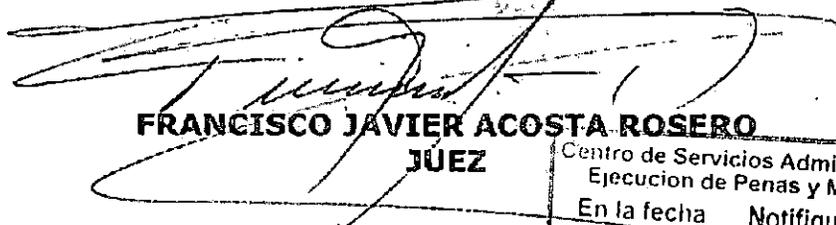
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
La anterior proviene de  
El Secretario \_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **22/10/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **John Jairo Morales**  
CÉDULA: **1049796728**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Handwritten marks at the top right corner.

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country in 1945.  
The second part of the document  
describes the situation in 1946.  
The third part of the document  
describes the situation in 1947.

The fourth part of the document  
describes the situation in 1948.  
The fifth part of the document  
describes the situation in 1949.  
The sixth part of the document  
describes the situation in 1950.

Handwritten marks at the bottom of the page.

**RE: NI 32147 -13 AI 1138 OPARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 10:52

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM <FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM>

**Asunto:** NI 32147 -13 AI 1138 OPARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

6

Radicación: 11001-60-00-015-2015-03451-00  
Ubicación: 36457  
Condenado: SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO  
Cédula: 52279917  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria - El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1136**

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.279.917
DECISIÓN:	REDIME PENA Y ORDENA VISITA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.**- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185835 40	<b>04,05 y 06</b> de 2022	424	26.5	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>424</b>	<b>26.5</b>		

En consecuencia, se abonarán **26.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

### OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de decidir en torno a la prisión domiciliaria como mujer cabeza de hogar que peticona la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** y atendiendo que aportó el lugar de ubicación de su progenitora, se dispone, que por el **Centro de Servicios**



**Administrativos**, se designe a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio de la señora Ana Rosa Cuervo, ubicado en la **Calle 36 I No. Sur No. 6 B Este - 67 Barrio San Vicente Sur Oriental de Bogotá**, teléfonos 3138409977 y 3214820424 y verifique la situación familiar, económica y social en la que se encuentra actualmente, indagando que personas conforman su grupo familiar, de que devenga su sustento y demás información que permita establecer si se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **26.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite "Otra determinación."

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**JUEZ** fecha Notifiqué por Estado No.  
 16 NOV 2022  
 La anterior providencia

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27/10/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Patricia Benavides Cuervo

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 82279917 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: NI 36457-13 AI 1136 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:52

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yens NIETO HERRAN <yemnsjuridico@gmail.com>

**Asunto:** NI 36457-13 AI 1136 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2508 Simon  
SIGCMA  
NO extinción por falta pago multa  
\$

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022  
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número interno:</b>	39249
<b>Condenado a notificar:</b>	CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ
<b>C.C.:</b>	1033758671
<b>Fecha de notificación:</b>	19/10/2022
<b>Hora:</b>	13:00
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No. 1134
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 7A No. 2 - 38 Sur

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 14/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende un masculino quien afirma ser arrendatario de la casa, que vive hace más de 8 años en el lugar con su familia, que no conoce al penado, ni este vive allí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3132363052), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C. 13 - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1134**

NÚMERO INTERNO:	39249-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-02106-00
CONDENADO:	CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033758671
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 A SUR No. 2- 38, BARRIO PARQUE LA ROCA SAN CRISTOBAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 5 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ**, y otro, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de diciembre de 2017**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 16 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, quien fue condenado a **64 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 58 meses y 2 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 15 de julio de 2020 (5 meses 24 días 12 horas), llevan a concluir que el día lunes 17 de octubre de 2022 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del sentenciado respecto a la sentencia impuesta el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

### OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no y en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** a favor del sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** la libertad por pena cumplida a partir del 17 de octubre de 2022, respecto de la sentencia impuesta el 5 de mayo de



2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- LIBRAR** la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del penado por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación del mismo.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de decretar el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., según se determinó en la sentencia.

**QUINTO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
**JUEZ** Sección de Penas y Medidas de Seguridad  
(Auto 1134 de 14/10/2022) Notifiqué por Estado No.

sbb

<p><b>16 NOV 2022</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1134**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>39249-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-015-2013-02106-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1033758671</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	<b>CARRERA 7 A SUR No. 2-38, BARRIO PARQUE LA ROCA SAN CRISTOBAL BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 5 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, y otro, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de diciembre de 2017**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 16 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, quien fue condenado a **64 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 58 meses y 2 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 15 de julio de 2020 (5 meses 24 días 12 horas), llevan a concluir que el día lunes 17 de octubre de 2022 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del sentenciado respecto a la sentencia impuesta el 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

### OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no y en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** a favor del sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** la libertad por pena cumplida a partir del 17 de octubre de 2022, respecto de la sentencia impuesta el 5 de mayo de



2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- LIBRAR** la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del penado por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación del mismo.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de decretar el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., según se determinó en la sentencia.

**QUINTO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 1134 de 14/10/2022).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTINEZ  
CARRERA 7 A SUR No. 2- 38, BARRIO PARQUE LA ROCA SAN CRISTOBAL,  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11522

NUMERO INTERNO 39249  
REF: PROCESO: No. 110016000015201302106  
C.C: 1033758671

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134 DE 14 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO PENA ACCESORIA SIGUE MULTA EQUIVALENTE A (2) SMLMV SE ADIERTE QUE LA SÓLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 39249 -13 AI 1134 para M.P Y DEFENSA DR NELSON ROJAS MOLINA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/10/2022 10:25 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 14 de octubre de 2022 3:47 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nerojas@Defensoria.edu.co;  
Angiemoramur\_93@outlook.com

**Asunto:** NI 39249 -13 AI 1134 para M.P Y DEFENSA DR NELSON ROJAS MOLINA

**Importancia:** Alta

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2013-01752-00  
Ubicación: 46391  
Condenado: JUSTINIANO MORALES ESPAÑA  
Cédula: 79558892  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejep13@tendó.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864821 - Edificio Kaysser

**Auto Interlocutorio No. 1169**

NÚMERO INTERNO:	46291-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01752-00
CONDENADO:	JUSTINIANO MORALES ESPAÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	79558892
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en primera instancia absolvió a **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA** del cargo de coautor de los delitos de hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- El 15 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, negó la nulidad del proceso y revocó parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de condenar a **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA** como coautor del delito de hurto calificado, agravado, a **108 meses de prisión**.
- En decisión proferida el 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación especial promovida por la defensa del penado, confirmó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el período comprendido



entre el 25 de agosto de 2013 (captura inicial) y el 6 de agosto de 2014 (le conceden libertad por vencimiento de términos), es decir, **11 meses 13 días**.

5.- El día 10 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 97. Redención de pena por estudio.** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18467189	01, 02 y 03 de 2022			372	31



185778 36	04, 05 y 06 de 2022			360	30
<b>TOTAL</b>				<b>732</b>	<b>61</b>

En consecuencia, se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Francisco Javier Acosta Rosero*

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
Centro de Servicios Administrativos JUEZ  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado N.

16 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 26 oct

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Justinao Morales

FIRMA PPL: Justinao Morales

CC: 17.558892

TD: 78306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

**RE: NI 46291-13 AI 1169 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Olivia Ines Reina Castillo &lt;oreina@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 01/11/2022 22:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco &lt;mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 1 de noviembre de 2022 11:26 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Flechas <gaflechas@defensoria.edu.co>; flechasmg@hotmail.com**Asunto:** NI 46291-13 AI 1169 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1191**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>53575-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-61-00-000-2020-00040-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>GERARDO RODRIGUEZ CORREAL</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>80225584</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**, y otras, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de extorsión agravada.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **515 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 16 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185747 20	<b>05,06</b> de 2022			246	20.5
<b>TOTAL</b>				<b>246</b>	<b>20.5</b>

En consecuencia se abonarán **20.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

19  
20

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 53575

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1191

**FECHA DE ACTUACION:** 1-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04 11 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Gerardo Rodriguez Correa

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80295584

**TD:** 10.5486

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



**RE: NI 53575 -13 AI 1191 PARA NOTIFICARA A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULIO  
CESPEDES ESPITIA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

**oreina@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 8 de noviembre de 2022 2:15 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; marcotabogado@hotmail.com

**Asunto:** NI 53575 -13 AI 1191 PARA NOTIFICARA A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULIO CESPEDES ESPITIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1192**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>53575-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-61-00-000-2020-00040-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>GERARDO RODRIGUEZ CORREAL</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>80225584</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria deprecada por el condenado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**, y otras, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de extorsión agravada.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 16 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**De la prisión domiciliaria. Artículo 38 B del Código Penal**

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 B del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha señalado:

<sup>1</sup> auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

BOGOTÁ

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia **no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena**, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieran competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) **Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias**, y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto, no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 B del Código Penal, pues el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, precisó las razones por las cuales no era viable conceder dicho sustituto al sentenciado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**, refiriendo la expresa prohibición que consagra la Ley 1121 de 2006 frente al delito de extorsión agravada.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento alguno de fondo, referente a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220359196/DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

Alléguese al expediente el oficio CONVIDA RU-O-3166 proveniente del Centro de Servicios Judiciales SPA de Bogotá, en el que señala que en el presente asunto no se ha dado inicio al trámite del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria que deprecada el condenado **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL, ESTESE** a lo resuelto sobre el tema por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al momento de proferir el fallo.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **GERARDO RODRÍGUEZ CORREAL**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(auto 1192 de 1º/11/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha notificó por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

ebb

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Faint, illegible text or markings in the middle left area.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3575

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1192

**FECHA DE ACTUACION:** 1-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Gerardo Rodrigo Cruz Lopez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 85925584

**TD:** 105486

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: NI 53575 -13 AI 1192 para NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR MARCO TULIO  
CESPEDES ESPITIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 2:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; marcotabogado@hotmail.com

Asunto: NI 53575 -13 AI 1192 para NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR MARCO TULIO CESPEDES ESPITIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2021-00719-00  
Ubicación: 55968  
Condenado: DORIS JIMENEZ  
Cédula: 52692965  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1156

55968

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-00719-00
CONDENADO:	DORIS JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52.692.965
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DORIS JIMÉNEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182152 33	06 de 2021			66	5.5
182998 36	07,08 y 09 de 2021			366	30.5
183923 72	10,11 y 12 de 2021			342	28.5
184841 17	01, 02 y 03 de 2022			348	29
186096 16	04,05,06,07, 08 de 2022			606	50.5
<b>TOTAL</b>				<b>1728</b>	<b>144</b>

En consecuencia, se abonarán **144 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.



**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a la actuación el oficio No. RU-11797 proveniente del Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao, en el que se informa que revisado el Sistema Justicia XXI no registra anotación alguna de trámite de reparación integral.

Alléguese al expediente el oficio No. 2022045538/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **144 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **DORIS JIMÉNEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **16 NOV 2022**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

sbb

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Doris Jimenez

Firma DORIS JIMENEZ

Cédula 52692965 T.P. Bo

El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: N I 55968 -13

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:04

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** N I 55968 -13

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1123**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>58096-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2021-00094-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>80874812</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA</b>

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena al condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Extorsión Tentada Atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **04 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día de hoy 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.- De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
024408	<b>08, 09, 10, 11, 12</b> de 2021 y <b>01</b> de 2022	0	0	625 (720)	52
<b>TOTAL</b>				<b>625</b>	<b>52</b>

En relación con las horas reconocidas para el mes de enero de 2022 solo se tendrán en cuenta 25 horas de las 120 horas reportadas por estudio, toda vez que el centro de reclusión allegó certificación de conducta hasta el 7 de enero de 2022. No obstante lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres para que remitan los certificados de conducta a partir del 8 de enero de 2022 hasta la fecha en que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

En consecuencia, se abonarán **52 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**.



**Otra determinación**

Incorpórese al expediente el oficio de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, donde informa que mediante resolución No. 488 de fecha 22 de febrero de 2022 fue trasladado el penado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **52 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres para que remitan los certificados de conducta a partir del 8 de enero de 2022 hasta la fecha en que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**16 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

vgtr



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58096

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1123

FECHA DE ACTUACION: 2-oct-2011

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan HARLEY Palacios Garcia

CC: 80874812

TD: 108940

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 58096 -13 AI 1123 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR MORENO BARRERA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 3:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 20 de octubre de 2022 2:28 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; oscarmoreno68@hotmail.com

**Asunto:** NI 58096 -13 AI 1123 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR MORENO BARRERA

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1163**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>58227-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76147-60-00-170-2011-00026-01</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>EMMA JULIANA URDINOLA HENAO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1144034198</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 que se encuentran relacionados en el certificado de cómputos No. 16169653, como quiera que por parte del centro de reclusión se allegó el certificado de conducta de dichos meses.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinante del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera Instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
161696 53	10,11,12 de 2015	480 (500)	30		
<b>TOTAL</b>		<b>480</b>	<b>30</b>		

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

Se precisa a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera



continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación de la penada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** el escrito que se allega a la actuación, en el que la misma manifiesta su inconformidad por la condena que está purgando, como quiera que se encuentra dirigido a la Corte Constitucional, advirtiéndose que ya fue remitido a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha - Notifiqué por Estado No. **16 NOV 2022**  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 04-11-2022.  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Emma Juliana Urdinola Henao  
Firma Emma J.L.  
Cédula 1.144.039 198 T.P. \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: NI 58227 -13 AI 1163

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 4/11/2022 10:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58227 -13 AI 1163

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2012-15266-00  
Ubicación: 61523  
Condenado: MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS  
Cédula: 1031137734  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

3  
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1142**

NÚMERO INTERNO:	61523-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-15266-00
CONDENADO:	MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.137.734
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor de la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, acumuló a la pena principal, esto es, la **2012-15266-00**, los procesos 2012-01125-00 y 2012-21942-00, imponiendo una pena definitiva de **159 meses y 9 días de prisión**.
- 3.- El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.
- 4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El 14 de octubre de 2020, este Juzgado revocó a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** la prisión domiciliaria por el incumplimiento en las obligaciones propias del beneficio concedido.

6.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020, es decir, **66 meses**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

Conforme a la fecha de los hechos en las tres sentenciadas acumuladas, los cuales fueron suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

*2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

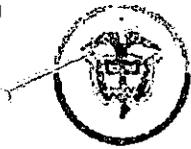
*3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*(...) .*

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** y fueron acumuladas, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias, mismo que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:



*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto tenemos que en las sentencias emitidas por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2012-21942) y por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2012-01125), no se hizo mayor referencia respecto a la gravedad de las conductas desplegadas por la penada, y pese a que en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2012-15266), recalcó la personalidad delictiva sin límites de la penada, la carencia de valores morales, el hecho que actuara con otras personas para violentar el domicilio de la víctima, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento

penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria; vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

En el presente asunto y pese que a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** se le condenó por el delito de hurto calificado agravado en las tres sentencias acumuladas, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tendrá en cuenta que el tiempo que ha estado privada de la libertad su conducta ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; ahora, si bien a la penada le fue revocada la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que desde su nueva captura producida el 3 de diciembre de 2021, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1736 del 29 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá; durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta



judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

También tenemos que la sentenciada en los procesos 2012-21942 y 2012-01125 indemnizó a las víctimas de la conducta punible, y si bien en el proceso 2012-15266 no hubo reparación, revisada la página de consulta de la Rama Judicial se advierte que en este caso la víctima no dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

Ahora, el hecho que a la penada se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la merecida sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscriben nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que la sentenciada no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se le debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, la mayor parte de su privación de la libertad ha sido ejemplar y en algunos periodos iniciales bueno, sumado al hecho que viene realizando actividades para redimir pena, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (159 meses 9 días), equivalen a **95 meses 17 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 meses y 17 días, que aunados al tiempo que descontó entre el 21 de agosto de 2014 y el 20 de febrero de 2020, fecha válida cuando se le revocó la prisión domiciliaria (66 meses) y las redenciones de pena ya reconocidas: 28 de abril de 2016 (84.50 días), 29 de septiembre de 2016 (35.50 días), 9 de diciembre de 2016 (30.5 días), 3 de febrero de 2017 (10 días), 15 de junio de 2017 (1 mes 17.5 días), 12 de septiembre de 2017 (32.5 días), 22 de enero de 2018 (39.5 días), 26 de marzo de 2018 (39.5 días), 9 de julio de 2018

(51.5 días), 23 de abril de 2019 (1 mes 4 días), 22 de mayo de 2019 (1 mes 18 días), 4 de julio de 2019 (1 mes 5 días), 24 de septiembre de 2019 (1 mes 9 días), 16 de diciembre de 2019 (1 mes 9 días), 7 de junio de 2022 (17.5 días) y 7 de septiembre de 2022 (29.5 días), da un consolidado total de **97 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1736 del 29 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social**

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** esta instancia judicial acudirá a la información señalada en el informe de entrevista No. 2224 suscrita por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien a través de conversación telefónica y videollamada con la señora Martha Cecilia Rubio Alvis, domiciliada en la Transversal 22 No. 69 G Sur - 52 ciudad Bolívar de Bogotá, progenitora de la penada, refirió que durante la prisión domiciliaria que le fue concedida a la sentenciada residía en el sector del 20 de julio con su madrina, que ahora en caso que se le conceda algún beneficio extramural será aceptada, apoyada y acompañada en el referido inmueble, donde también reside su menor hijo, quien se encuentra bajo el cuidado de la entrevistada.

Señala que la sentenciada realizó los estudios de primaria, se dedicaba al reciclaje y oficios varios, que es una persona trabajadora y respetuosa, y se proyecta una vez recobre la libertad dedicarse a las mismas labores, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, con un período de prueba de **62 meses y 9 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone



atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, con un periodo de prueba de **62 meses y 9 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROSERO**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

sbb



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 25-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Monica carolina Rubio

Firma Monica Rubio

Cédula 1.031.137.734 T.P.

(/la) Secretar(a)

**RE: NI 61523 -13 AI 1142 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 24 de octubre de 2022 4:55 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ayudajuridica74@hotmail.com

**Asunto:** NI 61523 -13 AI 1142 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CL 74 A SUR 92 Z1

Radicación: 11001-60-00-015-2020-00420-00  
Ubicación: 103256  
Condenado: WILSON EDUARDO BARRERA LESMES  
Cédula: 79974841  
Reclusión: Prisión domiciliaria

etapa II Bq 6  
Apto 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1166**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	103256-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-015-2020-00420-00
<b>CONDENADO:</b>	WILSON EDUARDO BARRERA LESMES
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	79.974.841
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *violencia Intrafamiliar agravada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó inicialmente el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- 4.- **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 5.- El 29 de junio del cursante año este juzgado reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El mismo 29 de junio de 2022 se le negó al penado la libertad condicional por no haber allegado la resolución favorable emitida por la Cárcel La Picota.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
  - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta



punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drásticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no ríe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logrará a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la

resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue catalogada como buena y posteriormente y en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido como ejemplar; no le aparecen sanciones disciplinarias, ni tampoco cursan investigaciones disciplinarias en su contra; ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena; no se registran informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria otrora concedida; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4190 de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 33 meses y 4 días, más las redenciones reconocidas en autos del 23 de junio de 2021 (9 días); del 30 de septiembre de 2021 (30 días); del 17 de enero de 2022 (31.5 días), lo que arroja un guarismo total de **35 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto y, además de lo anotado en precedencia, también se allega al Juzgado por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado del 3 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**3.- Que demuestre el arraigo familiar y social.**

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que la homóloga Séptima de Ibagué le concediera mediante auto No. 99 del 17 de enero de 2022, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residiría el penado correspondía a la Calle 74 A Sur No. 92-21, bloque 6, apartamento 101 Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa en Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo, considerando así cumplido con este presupuesto que exige la normatividad penal para el estudio de la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor.

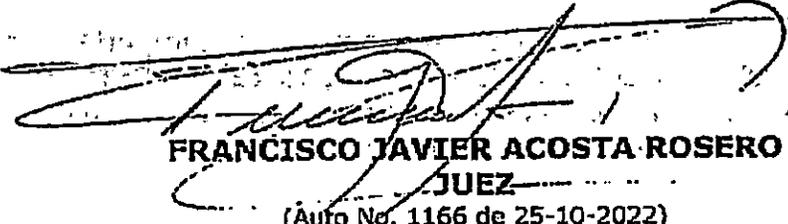
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, ante la

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto No. 1166 de 25-10-2022)

cc:17

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16-NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



CL 74 A SUR 92 21

Radicación: 11001-60-00-015-2020-00420-00 etapa II Bq. 6  
Ubicación: 103256  
Condenado: WILSON EDUARDO BARRERA LESMES Apto 101  
Cédula: 79974841  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1166**

NÚMERO INTERNO:	103256-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-00420-00
CONDENADO:	WILSON EDUARDO BARRERA LESMES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.974.841
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *violencia Intrafamiliar agravada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó inicialmente el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- 4.- **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 5.- El 29 de junio del cursante año este juzgado reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue catalogada como buena y posteriormente y en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido como ejemplar; no le aparecen sanciones disciplinarias, ni tampoco cursan investigaciones disciplinarias en su contra; ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena; no se registran informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria otrora concedida; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4190 de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a 28 meses y 24 días, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 33 meses y 4 días, más las redenciones reconocidas en autos del 23 de junio de 2021 (9 días); del 30 de septiembre de 2021 (30 días); del 17 de enero de 2022 (31,5 días), lo que arroja un guarismo total de 35 meses y 14,5 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto y además de lo anotado en precedencia, también se allega al Juzgado por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Placota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado del 3 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre el arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que la homóloga Séptima de Ibagué le concediera mediante auto No. 99 del 17 de enero de 2022, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residiría el penado correspondía a la Calle 74 A Sur No. 92-21, bloque 6, apartamento 101. Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa en Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo, considerando así cumplido con este presupuesto que exige la normatividad penal para el estudio de la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, ante la

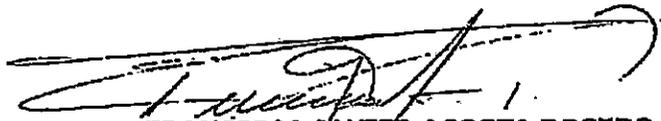


Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto No. 1166 de 25-10-2022)

c.c.t/



Radicación: 11001-60-00-015-2020-00420-00  
Ubicación: 103256  
Condenado: WILSON EDUARDO BARRERA LESMES  
Cédula: 79974841  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1166

NÚMERO INTERNO:	103256-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-00420-00
CONDENADO:	WILSON EDUARDO BARRERA LESMES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.974.841
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó inicialmente el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- 4.- **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2020** cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 5.- El 29 de junio del cursante año este juzgado resume el conocimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

6.- El mismo 29 de junio de 2022 se le negó al penado la libertad condicional por no haber allegado la resolución favorable emitida por la Cárcel La Picota.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
  - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

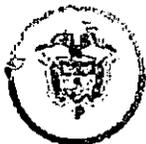
En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de



punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

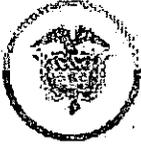
De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 20 de la Ley 65 de 1993:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue catalogada como buena y posteriormente y en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido como ejemplar; no le aparecen sanciones disciplinarias, ni tampoco cursan investigaciones disciplinarias en su contra; ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena; no se registran informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria otrora concedida; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4190 de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose arítmicamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 33 meses y 4 días, más las redenciones reconocidas en autos del 23 de junio de 2021 (9 días); del 30 de septiembre de 2021 (30 días); del 17 de enero de 2022 (31.5 días), lo que arroja un guarismo total de **35 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto y además de lo anotado en precedencia, también se allega al Juzgado por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado del 3 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre el arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que la homóloga Séptima de Ibagué le concediera mediante auto No. 99 del 17 de enero de 2022, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residiría el penado correspondía a la Calle 74 A Sur No. 92-21, bloque 6, apartamento 101 Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa en Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo, considerando así cumplido con este presupuesto que exige la normatividad penal para el estudio de la libertad condicional referida.

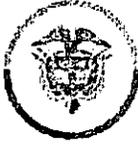
En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, con un periodo de prueba de **12 meses y 16 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ante la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto No. 1166 de 25-10-2022)

c.c.f./



Radicación: 11001-60-00-015-2020-00420-00  
Ubicación: 103256  
Condenado: WILSON EDUARDO BARRERA LESMES  
Cédula: 79974841  
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1166**

NÚMERO INTERNO:	103256-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-00420-00
CONDENADO:	WILSON EDUARDO BARRERA LESMES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.974.841
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDINA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El día 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó inicialmente el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

4.- **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2020** cuando se produjo su captura en flagrancia.

5.- El 29 de junio del cursante año este juzgado resume el conocimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

6.- El mismo 29 de junio de 2022 se le negó al penado la libertad condicional por no haber allegado la resolución favorable emitida por la Cárcel La Picota.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
  - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de



punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

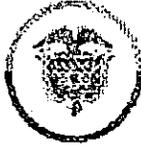
Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drásticidad la conducta enrostrada al hoy penado; por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue catalogada como buena y posteriormente y en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido como ejemplar; no le aparecen sanciones disciplinarias, ni tampoco cursan investigaciones disciplinarias en su contra; ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena; no se registran informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria otrora concedida; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4190 de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 33 meses y 4 días, más las redenciones reconocidas en autos del 23 de junio de 2021 (9 días); del 30 de septiembre de 2021 (30 días); del 17 de enero de 2022 (31.5 días), lo que arroja un guarismo total de **35 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto y además de lo anotado en precedencia, también se allega al Juzgado por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado del 3 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre el arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que la homóloga Séptima de Ibagué le concediera mediante auto No. 99 del 17 de enero de 2022, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residiría el penado correspondía a la Calle 74 A Sur No. 92-21, bloque 6, apartamento 101 Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa en Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo, considerando así cumplido con este presupuesto que exige la normatividad penal para el estudio de la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, con un periodo de prueba de **12 meses y 16 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ante la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto No. 1166 de 25-10-2022)

c.c.l./



CL 74 A SUR 92 Z1

Radicación: 11001-60-00-015-2020-00420-00  
Ubicación: 103256  
Condenado: WILSON EDUARDO BARRERA LESMES  
Cédula: 79974841  
Reclusión: Prisión domiciliaria

etapa II Bq 6  
Apto 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1166**

NÚMERO INTERNO:	103256-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-00420-00
CONDENADO:	WILSON EDUARDO BARRERA LESMES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.974.841
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *violencia Intrafamiliar agravada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El día 23 de febrero de 2021 este Despacho avocó inicialmente el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de enero de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- 4.- **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 5.- El 29 de junio del cursante año este juzgado reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El mismo 29 de junio de 2022 se le negó al penado la libertad condicional por no haber allegado la resolución favorable emitida por la Cárcel La Picota.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta



punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no ríe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues éste generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la

  
BOGOTÁ

dad  
resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

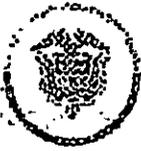
Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin presentar novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue catalogada como buena y posteriormente y en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido como ejemplar; no le aparecen sanciones disciplinarias, ni tampoco cursan investigaciones disciplinarias en su contra; ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena; no se registran informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria otrora concedida; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 4190 de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a 28 meses y 24 días, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 33 meses y 4 días, más las redenciones reconocidas en autos del 23 de junio de 2021 (9 días); del 30 de septiembre de 2021 (30 días); del 17 de enero de 2022 (31.5 días), lo que arroja un guarismo total de 35 meses y 14.5 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto y además de lo anotado en precedencia, también se allega al Juzgado por parte de la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, y la Resolución favorable para este subrogado del 3 de septiembre de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre el arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que la homóloga Séptima de Ibagué le concediera mediante auto No. 99 del 17 de enero de 2022, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residiría el penado correspondía a la Calle 74 A Sur No. 92-21, bloque 6, apartamento 101, Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa en Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo, considerando así cumplido con este presupuesto que exige la normatividad penal para el estudio de la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo para ello constituir caución prendaria de un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, con un periodo de prueba de 12 meses y 16 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria de salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON EDUARDO BARRERA LESMES**, ante la

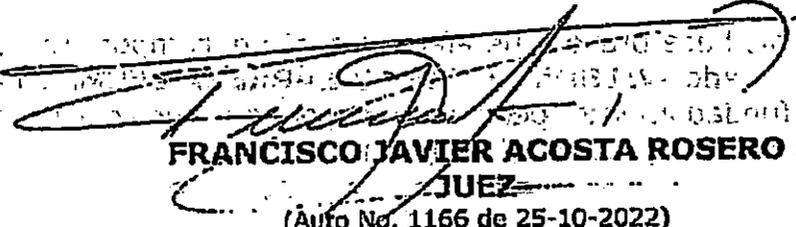


**Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.**

**TERCERO- REMITASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto No. 1166 de 25-10-2022)

cc:1

[Faded text block, likely containing the body of the decision]

[Faded text block, likely containing the body of the decision]

[Faded text block, likely containing the body of the decision]

[Faded text block, likely containing the body of the decision]

[Faded text block, likely containing the body of the decision]

[Faded text block, likely containing the body of the decision]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 703256

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 7166

**FECHA DE ACTUACION:** 25/10/2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Wilson Bureya

Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 79974841

Huella: \_\_\_\_\_

Fecha: 27/10/2022

Teléfonos: 3015560323



Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

**RE: NI 103256 -13 AI 1166**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 2:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 26 de octubre de 2022 2:55 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 103256 -13 AI 1166

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1189**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>121388-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25430-61-01-135-2012-80232-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>15889629</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 27 de febrero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento condenó a **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** a la pena principal de **16 años y 8 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena en las presentes diligencias desde el **14 de febrero de 2013** cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 5 de agosto de 2015 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184085 76	10,11,12 de 2021			372	31
185014 75	01,02,03 de 2022			372	31
185983 49	04,05,06 de 2022			360	30
<b>TOTAL</b>				<b>1104</b>	<b>92</b>

En consecuencia se abonarán **92 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la

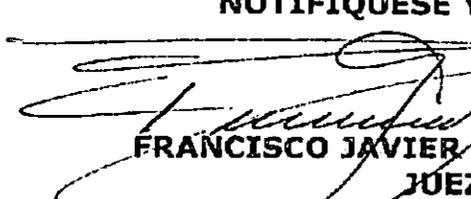


libertad **92 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
 JUEZ

Sección de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 16 NOV 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

cbh



**JUZGADO B DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 121388

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **O.FI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1189

**FECHA DE ACTUACION:** 1-Mai-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-04-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Brian Absela

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 15889629

**TD:** 135372

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION



**RE: NI 121388 -13 AI 1189 notificar a M.P Y DEFENSA DRA DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 14:00

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

**Asunto:** NI 121388 -13 AI 1189 notificar a M.P Y DEFENSA DRA DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1190**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>121388-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25430-61-01-135-2012-80232-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>15889629</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.</b>

Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 27 de febrero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento condenó a **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena en las presentes diligencias desde el **14 de febrero de 2013** cuando fue capturado por orden judicial.

3.- El 5 de agosto de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000**

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso es el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011.

Así, sobre el tema de la libertad condicional el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, prevé:

*"... El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación de la víctima..."*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto..." (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que incluso le fue degradada la responsabilidad de autor a cómplice. En cuanto a los



beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A *ibidem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se estableció como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible*

que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** se lo condenó por el delito de homicidio agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio fue calificada en el grado de buena y desde el 3 de enero de 2014 se encuentra calificada en el grado de ejemplar la que se ha mantenido hasta estas calendas; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 04358 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Médiana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; además mediante el oficio No. 443 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, informó que en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, en el *sub exámine*, las dos terceras (2/3) partes de la pena de prisión impuesta (200 meses), equivalen a **133 meses 10 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de febrero de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 116 meses 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de octubre de 2015 (7.5 días), 24 de octubre de 2018 (277.5 días), 7 de marzo de 2019 (11 días), 2 de octubre de 2020 (201.5 días), 21 de febrero de 2022 (154 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (92 días), da un consolidado total de **141 meses y 12.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así mismo, fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable No. 04358 de 2022.



Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** ha sido bueno, lo que fundamentamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**, con un periodo de prueba de **58 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

No obstante lo anterior, se precisa al sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA** que no podrá abandonar el centro de reclusión por cuanto se encuentra requerido en el proceso 2009-00302 que vigila este Juzgado, y al aparecer también el proceso 1998-00058 que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

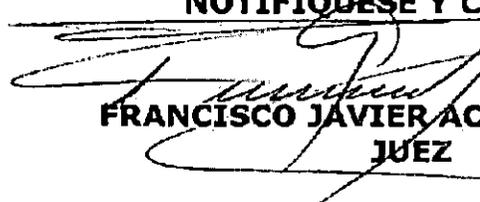
**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**, con un periodo de prueba de **58 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **BRITÓN ARBELÁEZ PEREIRA**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** NOV 2022  
**JUEZ**

Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Faint, illegible text or markings in the bottom left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

PABELLÓN P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 121388

TIPO DE ACTUACION:

A.S.    A.I.  OFI.    OTRO    Nro. 1190

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Boston Adonis

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13889624

TD: 133372

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO   

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION



**RE: NI 121388 -13 AI 1190 PARA notificar a M.P Y DEFENSA DRA DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 13:58

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

**Asunto:** NI 121388 -13 AI 1190 PARA notificar a M.P Y DEFENSA DRA DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.